



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1143

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN,  
MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Cotzocón, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>INGRESOS Y OTRO BENEFICIOS</b>	<b>\$49,878,778.00</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	<b>\$800,731.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$800,006.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	<b>\$800,006.00</b>
IMPUESTO PREDIAL	800,000.00
Predios Año actual	600,000.00
Urbanos	480,000.00
Rústicos	120,000.00
Predios Rezagos	200,000
Urbanos	165,000.00
Rústicos	35,000.00
<b>TRASLACIÓN DE DOMINIO</b>	<b>\$1.00</b>
Traslado de dominio	1.00
<b>DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>	<b>\$5.00</b>
Teatros y Circos	1.00
Ferias regionales, agrícolas, ganaderas, artesanal, comercial e industriales	1.00
Box, lucha libre y súper libre	1.00
Bailes, presentación de artistas y kermes	1.00
Diversiones efectuados través de aparatos mecánicos, eléctrico electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego	1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$723.00</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	<b>\$723.00</b>
Aseo público	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Recolección de basura en área comercial	1.00
Recolección de basura en casa-habitación	1.00
<b>MERCADOS</b>	<b>\$4.00</b>
Puestos fijos en mercados construidos	1.00
puestos fijos en plazas, calles o terrenos	1.00
Vendedores ambulantes o esporádicos	1.00
<b>PANTEONES</b>	<b>\$4.00</b>
Construcción de Monumentos, bóvedas, mausoleos	1.00
Inhumación	1.00
Perpetuidad	1.00
Refrendo anual	1.00
<b>RASTRO</b>	<b>\$3.00</b>
Matanza	1.00
Registro de Fierros, marcas y aretes	1.00
Compra-venta de ganado	1.00
<b>CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES</b>	<b>\$4.00</b>
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	1.00
Expedición de certificados de residencia, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de moneda conyugal	1.00
Certificación de la superficie de un predio	1.00
Certificación de la ubicación del inmueble	1.00
<b>LICENCIAS Y PERMISOS</b>	<b>\$1.00</b>
Permisos para fraccionamiento	1.00
<b>POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</b>	<b>\$1.00</b>
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	1.00
<b>AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO</b>	<b>\$1.00</b>
Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	1.00
<b>OTROS DERECHOS (POR SERVICIO DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN)</b>	<b>\$500.00</b>
<b>OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>\$201.00</b>
<b>OTROS PRODUCTOS</b>	<b>\$200.00</b>
Venta de bases para licitación pública	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>PRODUCTOS FINANCIEROS</b>	<b>\$1.00</b>
Intereses bancarios	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS TIPO CORRIENTE</b>	<b>\$2.00</b>
<b>MULTAS</b>	<b>\$1.00</b>
Multas	1.00
<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$1.00</b>
indemnización por daños al patrimonio municipal	
Donaciones	1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>\$49,078,047.00</b>
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>\$49,078,047.00</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	12,465,602.00
Fondo Municipal de Participaciones	8,398,141.00
Fondo de Fomento Municipal	3,009,479.00
fondo municipal de compensación	694,192.00
Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y Diesel	363,790.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>\$36,612,433.00</b>
Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	26,324,658.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	10,287,775.00
<b>CONVENIOS</b>	<b>\$12.00</b>
<b>PROGRAMAS</b>	
<b>FEDERALES</b>	11.00
Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (CONADEPI)	1.00
Ramo 11 (Infraestructura Educativa)	1.00
Ramo Administrativo 29 Desarrollo Social	1.00
Programa Hábitat	1.00
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Licosa S.A. de C.V.	1.00
Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa S.A. de C.V.	1.00
Programa de Opciones productivas	1.00
Programa de Fondo Nacional de fomento a las Artesanías	1.00
Programa de Conversión Social	1.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	1.00
Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES)	1.00
<b>PROGRAMAS ESTATALES</b>	<b>\$1.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Programa Normal Estatal

1.00

### **TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$113.40 para predios urbanos y \$56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 20%, del impuesto anual siempre y cuando tengan dependientes económicos.

### **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 15.-**La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 16.-**Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos
  - b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.
  - f) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTÍCULO 17.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

**ARTÍCULO 18.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior a la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar en la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que el efecto dispone el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 19.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 20.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### TÍTULO TERCERO DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO ASEO PÚBLICO

**ARTÍCULO 21.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- recolección de basura en área comercial		
a) CUBETA CHICA	\$2.00	POR SERVICIO
b) CUBETA HASTA 8 LITROS	\$3.00	POR SERVICIO
II.-recolección de basura en casa-habitación	\$2.00	POR SERVICIO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

**ARTÍCULO 22.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados contruidos	\$100.00	ANUAL
II.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$150.00	ANUAL
III.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$100.00	ANUAL
IV.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$10.00	ANUAL

**ARTÍCULO 23.-** El pago de derecho de piso para los tianguistas que hayan cumplido con su manifestación o revalidación anual para uso exclusivo de los días viernes será conforme a lo siguiente:

a)	Menor a 1m <sup>2</sup>	\$ 2.00
b)	De 1m <sup>2</sup> a 3m <sup>2</sup>	\$ 5.00
c)	De más de 3m <sup>2</sup> hasta 5m <sup>2</sup>	\$ 10.00
d)	De 5m <sup>2</sup> en adelante, dependiendo de la actividad que realice, el cobro no podrá ser menor a:	\$ 50.00
	Ni mayor a:	\$ 100.00
	Y el puesto no podrá exceder de 20m <sup>2</sup>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO TERCERO  
PANTEONES**

**ARTÍCULO 24.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$200.00
II. Inhumación	\$50.00
III. Perpetuidad	\$150.00 X m <sup>2</sup>
IV. Refrendo anual	\$100.00 X m <sup>2</sup>

**ARTÍCULO 25.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$10.00	Mensual
b) Ganado Bovino por cabeza	\$20.00	Mensual
III. Compra – venta de ganado	\$10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO CUARTO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 26.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 2.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de, contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 10.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$ 10.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 10.00

**ARTÍCULO 27.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO QUINTO**

**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA  
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 28.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 300.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 500.00	Anual
III. Permisos temporales de comercialización	\$ 60.00	Por día

**CAPÍTULO SEXTO**  
**AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 29.-** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$25.00	Mensual
Uso Comercial	\$30.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

**ARTÍCULO 30.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón del Contratistas de Obra Pública	\$ 200.00

**ARTÍCULO 31.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y Organismos Paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 32.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos, según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

**Nota:** Procede recaudar este derecho con la condicionante de que el Municipio ejecute obra pública bajo la modalidad de contrato.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 33.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**ARTÍCULO 34.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 35.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas

**CAPITULO SEGUNDO  
MULTAS**

**ARTÍCULO 36.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$200.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$100.00
III. Grafiti en bienes del Municipio o sin consentimiento del Propietario o Poseedor del Predio	\$200.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$50.00
V. Tirar basura en vía pública	\$50.00

**ARTÍCULO 37.-**El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### CAPÍTULO TERCERO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 38.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

### CAPÍTULO CUARTO DONACIONES

**ARTÍCULO 39.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 40.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**ARTÍCULO 41.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO SEPTIMO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 42.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1143

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo  
Jaipán, Centro, Oax., 28 de marzo de 2012.



DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE.



DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO  
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.